

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	LEÓN ERNESTO GONZÁLEZ CARVAJAL
DEMANDADO	MARCO WUTZER
RADICADO	05001410500620170167500
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Ordena vinculación Litis consorcio cuasinecesario

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por **LEÓN ERNESTO GONZÁLEZ CARVAJAL** en contra de **MARCO WUTZER**, luego de hacer un análisis pormenorizado de los hechos de la demanda, de la contestación de esta y del acervo probatorio y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa, y evitar sentencias inhibitorias, advierte el despacho la necesidad de vincular de manera oficiosa al presente proceso a la sociedad **MARMOLES Y SERVICIOS S.A.S.**, en calidad de Litisconsorte cuasinecesario,

En este sentido, considera el Despacho, deberá surtirse la vinculación al proceso de la sociedad **MARMOLES Y SERVICIOS S.A.S.**, previendo una posible relación jurídico sustancial entre esta y el demandante respecto a las pretensiones deprecadas, que la constituyen en parte procesal y que hace viable su comparecencia para efectos de resolver de mérito el objeto de la Litis.

En este sentido, señala el artículo 34 del C.S. del T. que:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Así las cosas, la figura del litisconsorcio cuasinecesario se define como la posibilidad de vincular a las personas naturales o jurídicas, que eventualmente puedan verse afectadas de manera directa o indirecta con las resultas de un proceso.

Es importante advertir por parte de este Despacho, que la gestión de la notificación de quien hoy se vincula como litisconsorte cuasinecesario por pasiva, estará a cargo de la parte accionada, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles, con el fin de que certifique ante esta agencia judicial, el diligenciamiento de la notificación enviada a través del correo electrónico de notificación judicial de la sociedad MARMOLÉS Y SERVICIOS S.A.S., para lo cual deberá aportar además el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, con la finalidad de que sea cotejado el envío correcto de la notificación por parte de esta Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ORDENAR LA VINCULACIÓN dentro del proceso de MARMOLÉS Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE CUASINECESARIO POR PASIVA, de conformidad con los argumentos expuestos y en consecuencia se ordena la notificación del mismo, gestión que estará a cargo de la parte accionada; una vez se

encuentre notificado MARMOLES Y SERVICIOS S.A.S., se fijará fecha para celebrar Audiencia de Conciliación, Trámite y Fallo.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA

Juez (E)

AC

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA <u>16</u> DE <u>4</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-peuenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"> _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92978e7030ed20a28c330f3cc67281c78c702ed56e44e754bf257a9266abb91

C

Documento generado en 16/04/2021 12:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**